

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:06/13/2022

ESTADO No. 022

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130035400	ACCION CONTRACTUAL	NEWSERVICE LTDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	10/06/2022		
76001333301520140030700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA BOTERO MONTOYA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2022		
76001333301520140038900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN IVONY NAVARARETE SINISTERRA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	07/06/2022		
76001333301520150013700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YEISON GONZALEZ DIAZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	10/06/2022		
76001333301520150036900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ BERMUDEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	10/06/2022		
76001333301520160023100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ENRIQUE PARRA MOSQUERA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	10/06/2022		
76001333301520170007100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAIMUNDO RUIZ JOJOA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia de pruebas el dia 7 de julio de 2022, 9:00am.	07/06/2022		
76001333301520170018000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	10/06/2022		
76001333301520170029300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CHAN MARCO RIASCOS MEJIA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	10/06/2022		
76001333301520170033800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORFILIA RUIZ VIUDA DE MEJIA	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	07/06/2022		
76001333301520180005100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	UGPP	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	07/06/2022		
76001333301520180014800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILA SANABRIA PARRA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto abre a pruebas pedidas OBS. Auto resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas.	08/06/2022		
76001333301520180015600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY AIDENI MONTENEGRO DE GOMEZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	07/06/2022		
76001333301520180016400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HAYZENT STEEVERTH FAWCETT SERNA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	10/06/2022		
76001333301520180023400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES RAMON RIVERA MORENO Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se convoca a audiencia de pruebas para el dia 7 de julio de 2022, 2:30pm.	07/06/2022		
76001333301520180027300	ACCION CONTRACTUAL	CONSORCIO TIRO LIBRE	INDERVALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia de pruebas para el 5 de julio	07/06/2022		

				de 2022, 2pm.			
76001333301520180028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA CAMBINDO OBANDO Y OTROS	ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia inicial el día 11 de octubre de 2022, 9am.- Se ordenar notificar al agente interventor de Emssanar.	09/06/2022		
76001333301520180030300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAKELINE ARIZA MELLIZO Y OTROS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia de pruebas el 6 de julio de 2022, 9am.	07/06/2022		
76001333301520190026900	ACCION DE REPETICION	DIAN	FRANCISCO JAVIER CUNDUMIL VALDES Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija para el día 13 de octubre de 2022, 9am.	10/06/2022		
76001333301520190030600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMES TORRES MOTATO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	10/06/2022		
76001333301520200012300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN RUBBY QUINTERO TABARES	COLPENSIONES	Auto Resuelve Intervencion Tercero OBS. Auto vincula a la Nacion-;MIN. Educacion-FOMAG.	10/06/2022		
76001333301520200019701	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO HUERTAS DAVEY	UGPP	Auto resuelve retiro demanda OBS. Se acepta retiro.	10/06/2022		
76001333301520210006100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE SOTO VALDERRAMA	RED DE SALUD DEL NORTE ESE	Auto abre a pruebas pedidas OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas.	10/06/2022		
76001333301520210016200	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	JUAN CARLOS RENGIFO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	07/06/2022		
76001333301520220008400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTORIA EUGENIA PEDROZA TRIANA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda OBS. Se acepta retiro.	10/06/2022		
76001333301520220009400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA GOMEZ MARIÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Auto declara impedimento OBS. Se ordena remitir al juzgado transitorio.	10/06/2022		
76001333301520220009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMARILDO IBARGUEN REYES	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-VALLE DEL C.	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/06/2022		
76001333301520220009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMARILDO IBARGUEN REYES	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-VALLE DEL C.	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	07/06/2022		
76001333301520220010400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULI ANDREA MELENDEZ MUÑOZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Auto declara impedimento OBS. Se remite proceso a juzgado transitorio.	10/06/2022		

Numero de registros:29

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06/13/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 036 del 3 de marzo de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, junio 10 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 340

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00354-00
Acción : CONTRACTUAL
Demandante : NEW SERVICE LTDA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 23 de marzo de 2022, revocó la sentencia No. 036 del 3 de marzo de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 003 del 23 de enero de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, junio 7 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 332

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2014-00307-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SONIA BOTERO MONTOYA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 18 de febrero de 2022, confirma la sentencia No. 003 del 23 de enero de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 011 del 3 de febrero de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, junio 7 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 333

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2014-00389-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARMEN IVONY NAVARRETE SINISTERRA
Demandado : ICBF

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 31 de marzo de 2022, revoca la sentencia No. 011 del 3 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 8 de abril de 2022, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 036 del 21 de marzo de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, junio 10 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 342

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2015-00137-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YEISON GONZALEZ DIAZ
Demandado : INPEC y otro

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 8 de abril de 2022, revocó la sentencia No. 036 del 21 de marzo de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 347

Proceso No. 76001 33 33 015 2015-00369- 00
Demandante: EMERSON RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 061 del 4 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 061 del 4 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se modifica la sentencia No. 033 del 15 de marzo de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, junio 10 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 341

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00331-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : WILLIAM ENRIQUE PARRA MOSQUERA
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 31 de marzo de 2022, modificó la sentencia No. 033 del 15 de marzo de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que el día 23 de junio de 2022, se encontraba programada audiencia de pruebas a las 9:00 AM. No obstante, por reprogramación de la agenda del Despacho se hace necesario aplazarla y fijar nueva fecha para su realización.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 330

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2017-00071-00
Demandante:	Jhonatan Piedrahita Ruiz y otros andrevife@yahoo.es , miquelmauricio_28@hotmail.com
Demandados:	Rama Judicial - Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que por reprogramación de la agenda del Despacho no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 23 de junio de 2022 las 9:00 AM, se hace necesario su aplazamiento.

En razón a lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas presencial dentro del proceso de la referencia, para el día jueves siete (7) de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día 23 de junio del año en curso a las 9:00 am, por las razones expuestas.

2. FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, para el día jueves siete (7) de julio de 2022 a las 9:00 a.m. Dicha audiencia se llevará a cabo de forma presencial en la sala de audiencias No. 2 del Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6 A Norte No. 28N 23 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 348

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00180- 00
Demandante: DIEGO ALEXANDER TIERRADENTRO ACEVEDO Y OTRO
Demandado: NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 067 del 13 de mayo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 067 del 13 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 346

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00293- 00
Demandante: CHAN MARCO RIASCOS MEJIA
Demandado: NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 069 del 19 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, las partes en contienda interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada y demandante contra la sentencia No. 069 del 19 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se modifica la sentencia No. 230 del 19 de diciembre de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, junio 7 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 335

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2017-00338-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ORFILIA RUIZ VIUDA DE MEJIA
Demandado : NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 28 de febrero de 2022, modifica la sentencia No. 230 del 19 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 31 de enero de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 123 del 9 de septiembre de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, junio 7 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 334

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2018-00051-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PEDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado : UGPP

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 31 de enero de 2022, confirma la sentencia No. 123 del 9 de septiembre de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 378

Radicación: 76001-3333-015-2018-00148-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: LILIA SANABRIA PARRA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones¹ propuestas, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

La Universidad del Valle contestó la demanda oportunamente proponiendo excepciones, entre ellas las perentorias de cosa juzgada y prescripción.

Frente a las referidas excepciones, es preciso señalar que acorde a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, serán decididas mediante sentencia anticipada.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento

¹ Expediente digital, 11ConstanciaTerminosContestaciónDda y 14ConstanciaTérminoTrasladoExcepciones

procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

En todo caso, y como lo consigna el inciso segundo del párrafo del artículo 182A del CPACA, con las alegaciones de cierre presentadas por los sujetos procesales, analizará el despacho la posibilidad de reconsiderar la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º. Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

3º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en verificar si se presenta la figura de cosa juzgada alegada por la entidad demandada y, de no ser así, estudiar la legalidad del acto administrativo demandado² y en consecuencia determinar si la demandante tiene derecho a su reliquidación pensional con base en el 100% del promedio correspondiente al salario del último año de servicios, o, en otras palabras, conforme al régimen especial de la Universidad del Valle.

4º. Decretar las siguientes pruebas aportadas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 1 a 26 del expediente físico. El CD anexo a la demanda se encuentra vacío.

No aportó ni solicitó más pruebas.

4.2. Pruebas de la parte demandada – Universidad del Valle

4.2.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, el documento allegado con la contestación de la demanda y que obra en el expediente digital, archivo: 06contestaciónUnivalle, fls. 30 a 408.

No aportó ni solicitó más pruebas.

4.3 Pruebas de oficio

Requerir al juzgado segundo administrativo del circuito de Cali, para que remita con destino a este despacho, el expediente radicado con el número 2005-04503 donde fungió como demandante la Universidad del Valle frente a la señora Lila Sanabria Parra, aportando si lo hubiere providencias de segunda instancia y las correspondientes constancias de ejecutoria.

² Oficio SABS.0030.0031.2406.2014 del 10/06/2014 (Fls. 2 a 17 y 23 a 26 expediente físico).

5°. Allegado dicho expediente, previa aplicación de los principios de publicidad y contradicción de la prueba documental, se abrirá el término para los alegatos de cierre, mediante auto de sustanciación.

6°. Reconocer personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portadora de la T.P. No. 121.708 del C. S. de la J, como apoderado de la Universidad del Valle, en los términos consignados en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda y obra a folio 30 del archivo 06contestaciónUnivalle. Expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se acepta el desistimiento de recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 192 del 5 de noviembre de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, junio 7 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 336

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2018-00156-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NANCY AIDENI MONTENEGRO DE GOMEZ
Demandado : NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 14 de febrero de 2022, acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 192 del 5 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 349

Proceso No. 76001 33 33 015 2018-00164- 00
Demandante: HAYZENT STEEVERTH FAWCETT SERNA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 065 del 11 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

Por otro lado, en la sentencia apelada, por error involuntario se hizo alusión a la Nación-Ejército Nacional, cuando lo correcto debió haber sido la Policía Nacional que fue la entidad que apeló. En tales condiciones, se corregirá la confusión en la parte resolutive de este auto, máxime que solo fue un error de digitación, toda vez que la entidad impugnante fue a la que efectivamente se condenó.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Declarar que cuando en la sentencia de primera instancia se mencionó a la Nación-Ejército Nacional, debe entenderse como la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, que es la entidad efectivamente contra la cual se efectuó la condena.
- 2.** Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 065 del 11 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 3.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Hernández García en calidad de apoderado de la NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme el

poder otorgado.

4.-Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que el día 30 de junio de 2022, se encontraba programada audiencia de pruebas a las 9:00 a.m. No obstante, por reprogramación de la agenda del Despacho se hace necesario aplazarla y fijar nueva fecha para su realización.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 328

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00234-00
Demandante:	Andrés Ramón Rivera Moreno y otros jorgeandresmaring@gmail.com
Demandados:	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co
Llamados en garantía:	Allianz Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. AXA Colpatría Seguros S.A. Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros)
Asunto	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que por reprogramación de la agenda del Despacho no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 30 de junio de 2022 las 9:00 a.m., se hace necesario su aplazamiento.

En razón a lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas presencial dentro del proceso de la referencia, para el día jueves siete (7) de julio de 2022 a las 2:30 p.m.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1. APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el día 30 de junio del año en curso a las 9:00 am, por las razones expuestas.
- 2. FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, para el día jueves siete (7) de julio de 2022 a las 2:30 p.m. Dicha audiencia se llevará a cabo de forma presencial en la sala de audiencias No. 2 del Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6 A Norte No. 28N 23 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que el día 22 de junio de 2022, se encontraba programada audiencia de pruebas a las 8:00 AM. No obstante, por reprogramación de la agenda del Despacho se hace necesario aplazarla y fijar nueva fecha para su realización.

Carlos Wladimir Caro Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 327

Proceso No. 76001-33-33-015-2018-00273-00
Medio de Control: Contractual
Demandante: Consorcio Tiro Libre
Demandado: Indervalle
Llamada en Garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que por reprogramación de la agenda del Despacho no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 22 de junio de 2022 las 8:00 AM, se hace necesario su aplazamiento.

En razón a lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas presencial dentro del proceso de la referencia, para el día 5 de julio de 2022 a las 2:00 PM.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 22 de junio del año en curso a las 8:00 am, por las razones expuestas.

2.- Fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, para el día 5 de julio de 2022 a las 2:00 P.M. Dicha audiencia se llevará a cabo de forma presencial en la sala de audiencias No. 2 del Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6 A Norte No. 28N 23 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 339

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-00289-00
DEMANDANTE:	Dary Esther Biojo Obando y otros abogarrepresentaciones@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Salud notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co , luzmavalencia@hotmail.com Instituto para Niños Sordos y Ciegos del Valle del Cauca harold.aristizabal@conava.net Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co martha.tezna@cali.gov.co Departamento de Nariño notificaciones@narino.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Municipio de Candelaria buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co Hospital Local de Candelaria notificacionesjudiciales@hospitalcandelaria.gov.co Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura juridicahlap@gmail.com Hospital Universitario del Valle Evaristo García notificacionesjudiciales@huv.gov.co Asmet Salud EPS SAS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com Instituto de Religiosas San José de Gerona notificaciones@gha.com.co Luz Jeannette Aguilar Granda en su condición de propietaria del Establecimiento Comercial Laboratorio Citopatología Buenaventura robertlozanog@hotmail.com Municipio del Charco contactenos@elcharco-narino.gov.co Clínica de Occidente notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Charco (Nariño) hscejeelcharco@hotmail.com Distrito de Buenaventura dir_juridico@buenaventura.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	Clínica de Occidente notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com Hospital Universitario del Valle Evaristo García notificacionesjudiciales@huv.gov.co Seguros del Estado SA

	firmadeabogadosjr@gmail.com Seguros Generales Suramericana notificaciones@gha.com La Previsora SA Compañía de Seguros, olasprilla@gmail.com Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@gha.com Mapfre Seguros Generales de Colombia SA notificaciones@gha.com Allianz Seguros SA notificacionesjudiciales@allianz.co
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En el auto No. 616 del 22 de noviembre de 2021 el Despacho omitió pronunciarse respecto del silencio guardado por la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco (Nariño), la Clínica de Occidente S. A. y el Distrito de Buenaventura quienes figuran como entidades demandadas, fueron notificada en debida forma, pero no se pronunciaron. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por esas entidades.

Respecto de la Clínica de Occidente debe advertirse que también fue llamada en garantía y contestó dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento. Así mismo se tendrán por contestados los llamamientos por parte del Hospital Universitario del Valle, Seguros del Estado SA, Seguros Generales Suramericana, la Previsora S. A. Compañía de Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia, Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. y Allianz Seguros S. A.

Atendiendo a que las entidades demandadas y llamadas en garantía no formularon excepciones previas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del CPACA, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, en el presente caso se tiene que la Superintendencia de Salud ordenó la toma de posesión de la EPS Emssanar, entidad demandada y designó como agente especial al ingeniero Juan Manuel Quiñones Pinzón¹.

Dado lo anterior, por secretaría, se ordenará notificar personalmente la presente actuación al agente especial de la EPS Emssanar, para lo cual se le remitirá el expediente digital.

¹ <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/supersalud-toma-posesion-de-la-eps-emssanar>

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Primero: Tener por no contestada la demanda por la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco (Nariño), la Clínica de Occidente S. A. y el Distrito de Buenaventura.

Segundo: Tener por contestados los llamamientos en garantía por la Clínica de Occidente, el Hospital Universitario del Valle, Seguros del Estado S. A., Seguros Generales Suramericana, la Previsora S. A. Compañía de Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia, Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. y Allianz Seguros S. A.

Tercero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 11 de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las 9 am.

Cuarto: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Quinto Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Sexto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Séptimo: Reconocer personería para actuar a los abogados John Jairo Cifuentes Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.347 y la Tarjeta Profesional No. 68.787 y Pablo Alberto Vernaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.868 y la Tarjeta Profesional No. 58.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Clínica de Occidente, de conformidad con el poder obrante a folios 383 a 384 del archivo 28 del expediente digital, advirtiéndoles

que, de conformidad con el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.; a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con C.C. 31.167.229 y T.P. 89.930 del C. S. de la J., como apoderada de Seguros del Estado SA, de conformidad con el poder obrante a folio 25 del archivo 41 del expediente digital; al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Seguros Generales Suramericana, de conformidad con el poder obrante a folio 48 del archivo 42 del expediente digital; al abogado Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y Tarjeta Profesional No. 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La Previsora SA Compañía de Seguros, de conformidad con el poder obrante en el archivo 50 del expediente digital; al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia y de Mapfre Seguros Generales de Colombia, de conformidad con el poder obrante a folio 30 del archivo 56 y el certificado de existencia y representación obrante a folios 33 a 41 del archivo 57 del expediente digital; a la abogada María Alejandra Delgado Egas, identificada con la C.C. No. 1.071.164.015 y T.P. No. 236.969, para actuar como apoderada del Departamento de Nariño, de conformidad con el poder obrante en el archivo 59 del expediente digital; al abogado Francisco Hurtado Langer identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y Tarjeta Profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Allianz Seguros SA, de conformidad con el poder obrante a folio 23 del archivo 62 del expediente digital.

Octavo: Notificar personalmente la presente actuación al ingeniero Juan Manuel Quiñones Pinzón, agente especial de la EPS Emssanar, para lo cual se le remite el expediente digital. Si decide hacerse parte dentro del proceso, lo tomará en el estado que se encuentre.

CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que el día 29 de junio de 2022, se encontraba programada audiencia de pruebas a las 9:00 AM. No obstante, por reprogramación de la agenda del Despacho se hace necesario aplazarla y fijar nueva fecha para su realización.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 329

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00303-00
Demandante:	Jackeline Ariza Mellizo y otros carlos_va35@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que por reprogramación de la agenda del Despacho no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 29 de junio de 2022 las 9:00 a.m., se hace necesario su aplazamiento.

En razón a lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas presencial dentro del proceso de la referencia, para el día miércoles seis (6) de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1. APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de junio del año en curso a las 9:00 am, por las razones expuestas.
- 2. FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, para el día miércoles seis (6) de julio de 2022 a las 9:00 a.m. Dicha audiencia se llevará a cabo de forma presencial en la sala de audiencias No. 2 del Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6 A Norte No. 28N 23 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 343

Radicación : 76001-33-33-015-2019-00269
Medio de control: Repetición
Demandante: Unidad administrativa Especial Dirección y Aduanas Nacionales-DIAN
Demandados: Francisco Javier Cundumil Valdes, Alejandro Botero Cifuentes, Alberto Gonzalez Manjarres.

Atendiendo a que la parte demandada no formuló excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se imparte el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día **trece (13) de octubre de 2022**, a las **9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia virtual los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

SEGUNDO: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

TERCERO: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Rubiela Ruiz Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.526.588, portador de la T.P. No. 91.521 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del memorial allegado al proceso¹.

¹ Expediente digital, archivo 4, páginas 4 al 9.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Nelson Javier Otalora Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.659, portador de la T.P. No. 93.275 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante DIAN, en los términos del memorial allegado al proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente digital, archivo 23.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 380

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2019-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HERMES TORRES MOTATO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la accionada CASUR, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la entidad accionadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

-EXCEPCIONES

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR² en su contestación propuso la excepción que denominó: “*INEXISTENCIA DE DERECHO*”, la cual por no ser previa en los términos previsto en el artículo 100 del

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Expediente digital: archivo 03 contestación demanda página 15.

C.G.P., se resolverá en la sentencia, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

-PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

De la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia, incluido el informe rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional que obra en el archivo digital 01 páginas 55 al 63, conforme a lo solicitado por la parte actora³.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho", caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de los siguientes actos administrativos: oficio No. S-2018-050846/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la modificación de la hoja de

³ Expediente Digital archivo 01 "9.2 Prueba por informe", página 29.

servicios No. 94461282 del 29 de septiembre de 2017, y el oficio No. E-00046-201816342-CASUR id: 350064 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, en consecuencia determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de los salarios y demás prestaciones sociales percibidas para los años 1997,1999, 2001, 2002,2003 y 2004 conforme al índice de precios al consumidor, incluyendo el reajuste de la asignación de retiro para las referidas anualidades.

TERCERO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 03 páginas 17 al 75).

QUINTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803, portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos del memorial allegado al proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Expediente digital archivo: 03 contestación, páginas 4 al 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 379

Radicación : 76001-33-33-015-2020-00123-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CARMEN RUBY QUINTANA TABARES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto No. 061 del 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó admitir la demanda en contra del Distrito de Santiago de Cali como entidad accionada. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad presentó escrito de contestación y propuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del contradictorio, inexistencia de la obligación, y buena fe.

Si bien dichas excepciones no tiene carácter de previas en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 175 del CPACA, el Despacho en aras de evitar posibles nulidades procesales en el presente asunto, realizará el estudio de la excepción “indebida integración del contradictorio” previo a continuar con el trámite procesal correspondiente.

La entidad accionada por medio de dicha excepción pretende que se vincule a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, aduciendo que esta entidad tiene la responsabilidad de administrar y pagar las prestaciones sociales de los docentes conforme a lo establecido en la ley 91 de 1989, cargo que fue desempeñado por la actora según los documentos aportados en el expediente administrativo¹.

Al respecto, el Despacho encuentra que la figura jurídica invocada por la entidad accionada Distrito de Santiago de Cali no es la adecuada en los términos propuestos, sino el llamamiento en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, pues en el presente asunto es viable emitir la decisión de fondo sin la comparecencia de la entidad requerida. Es decir, no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario sino facultativo, o de golpe cuasinecesario (Art. 62 C.G.P.)

No obstante, y teniendo en cuenta que la actora es de avanzada edad y que tiene una expectativa de derecho a pensionarse, este juzgado en aras de no sacrificar el posible

¹ Expediente digital archivo 21, 36 al 120.

reconocimiento de dicha prestación económica y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas², ordenará la vinculación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG como entidad accionada, en tal sentido se procederá con la respectiva notificación en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para evitar así fallos inocuos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular como entidad accionada a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia notifíquese personalmente al representante legal del mencionado entidad, y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Adviértase a la entidad accionada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

²El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. Además el artículo 11 del C.G.P. "(...) Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)".

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante radicó escrito retirando la demanda. Provea.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 345

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 76001-3333-015-2020-00197-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ALBERTO HUERTAS DAVEY
Demandado: UGPP

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se puede observar que el día 1 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito a través del cual manifiesta su intención de retirar la demanda.

De conformidad con el artículo 174 del CPACA, sólo es posible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente, se tiene que aún no existe pronunciamiento alguno frente a la admisión de la demanda, ni mucho menos se ha surtido notificación alguna a los sujetos procesales señalados en la precitada norma y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, resulta procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado del señor Carlos Alberto Huertas Davey en contra de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que se ordena a la secretaría el desglose de los documentos aportados con la demandada y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 381

Radicación : 76001-33-33-015-2021-00061-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Enrique Soto Valderrama
Demandado: Red de Salud del Norte E.S.E.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

La entidad demandada² en su contestación propuso las excepciones denominadas “prescripción”, “carencia del derecho e inexistencia de la obligación”, “carencia de causa jurídica”, y “cobro de lo no debido”.

Frente a las excepciones antes citadas debe decirse que no amerita pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituye medio exceptivo de carácter previo, según lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido, y serán decididas en la sentencia.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Expediente digital archivo 7

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

De la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que las pruebas acompañadas son solo documentales por lo que de acuerdo con la norma antes citada, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Frente a la solicitud de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, el despacho considera que la misma es innecesaria, toda vez que con las pruebas documentales que ya reposan en el plenario y las que se allegarán será suficiente para demostrar los hechos de la demanda.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

En todo caso, y como lo consigna el inciso segundo del parágrafo del artículo 182A del CPACA, con las alegaciones de cierre presentadas por los sujetos procesales, analizará el despacho la posibilidad de reconsiderar la decisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. TAL.209.2020 del 15 de octubre de 2020, por

medio del cual se negó al señor Luis Enrique Soto Valderrama el reajuste salarial reclamado en sede administrativa y en consecuencia, determinar si le asiste el derecho a que su remuneración sea incrementada en la misma medida de los aumentos decretados para los servidores públicos del Municipio de Cali o al menos con los incrementos de los servidores públicos en general en la misma, desde el año 2005.

TERCERO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda³ y su contestación⁴.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 1 a 137 del archivo 1 del expediente digital.

4.1.2. Las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, como certificación de cargo o cargos que ha desempeñado la actora desde año 2016 y tiempo de servicios; certificación del monto de la asignación salarial mensual cancelada en cada anualidad desde 2016 hasta la fecha y certificación en la que se discriminen las funciones generales y específicas que desempeña, ya obran en el expediente (folios 27 a 72 del archivo 07 (Contestación demanda del expediente digital).

4.1.3. Decretar como prueba el recaudo de la certificación del Distrito de Santiago de Cali respecto al monto de la remuneración mensual cancelada al personal que desempeñó el cargo de médico general código 211 grado 05 entre el año 2016 y la fecha en la que expida la certificación.

Por la Secretaria de este Juzgado líbrense la comunicación respectiva. De conformidad con el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta la prueba documental antes mencionada, pero la carga de recaudarla corresponde a la parte actora, por tanto, deberá allegarla dentro de los quince (15) días siguientes y en todo caso antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

4.1.4. Decretar como prueba el recaudo de la certificación de la Red de Salud de Norte ESE del porcentaje del incremento anual salarial efectuado al señor Luis Enrique Soto Valderrama desde 2002 hasta la fecha. En ese orden, se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento antes mencionado.

Por la Secretaria de este Juzgado líbrense la comunicación respectiva. Lo anterior, por cuanto demostró haber ejercido el derecho de petición, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

³ Expediente digital archivo 1

⁴ Expediente digital archivo 7

No solicitó más pruebas.

4.2. Pruebas de la parte demandada (Red de Salud del Norte E.S.E.)

4.2.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, el documento allegado con la contestación de la demanda y que obra a folios 21 a 114 del expediente digital, archivo: 7 Contestación Demanda.

4.2.2. Testimoniales. No se accede a decretar la prueba testimonial solicitada, como quiera que se puede establecer con las pruebas documentales obrantes en la demanda y la contestación, por lo que resulta innecesaria.

No solicitó más pruebas.

4.3 Pruebas de Oficio

-De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, el Despacho ordena por intermedio de la secretaría oficiar al Distrito de Santiago de Cali, para que en el término de quince (15) contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso el porcentaje del incremento anual salarial y la remuneración asignada al personal que desempeñó el cargo de médico general código 211 grado 05 desde 2005 hasta la fecha.

-Igualmente se ordena oficiar a la Red de Salud del Norte E.S.E para que en el término de quince (15) contados a partir de la notificación del presente auto, allegue certificación de la remuneración salarial del señor Luis Enrique Soto Valderrama en la que se discrimine la asignación mensual, el porcentaje de incremento y demás factores salariales desde el año 2005 hasta la fecha.

QUINTO: Allegados los documentos ordenados, previa aplicación de los principios de publicidad y contradicción de la prueba documental, se abrirá el término para los alegatos de cierre, mediante auto de sustanciación.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 y portadora de la T.P. No. 104.409 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Red de Salud del Norte E.S.E, en los términos del memorial allegado al proceso⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

⁵Expediente digital, archivo: 7ContestacionDemanda, folios 21 al 26

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 374

Expediente: 760013333015 – 2021 - 00162

Acción: Nulidad Simple

Demandante: Juan Carlos Rengifo Espinosa, en nombre propio y en representación de la Asociación Sindical de Educadores del Valle Del Cauca-ASIEVA

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos del parágrafo III, artículo primero, de la resolución No. 4143.010.21.0.00197 de 2021.

Los argumentos esgrimidos en dicha solicitud, radican en que:

- A) Se viola el principio de objetividad establecido en el decreto 3782 de 2007 (compilado actualmente en el Decreto 1075 de 2015).
- B) El artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 no hace referencia a que la calificación de los docentes con permiso sindical deba ser del 60%. Esto se puede evidenciar de la simple confrontación normativa.
- C) La entidad demandada no goza de competencia para expedir o fijar las escalas o porcentajes de calificación para los docentes que ejercen actividades sindicales.
- D) el acto administrativo demandado conduce a una restricción indirecta del derecho de asociación sindical.

Al descorrer el traslado a que se refiere el artículo 233 del CPACA, la entidad territorial demandada solicitó se niegue la medida cautelar, toda vez que el permiso sindical no es permanente, el docente o directivo docente que se encuentre en tal situación administrativa debe ser evaluado, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad ajustados a la prestación efectiva del servicio. Ello por cuanto, si al servidor se le han fijado compromisos laborales y comportamentales, es porque atiende las funciones asociadas al empleo del cual es titular, así sea de forma parcial, y, por ende, la calificación debe responder a las funciones determinadas en el respectivo periodo.

Aclaró que en lo que concierne a la responsabilidad de los entes territoriales, la Ley 715 de 2001 en su artículo 6° estableció las competencias territoriales y, en el numeral 6. 2.6., estipuló cómo ellas podrían participar en la evaluación, como una de sus responsabilidades.

Procede ahora el Despacho a emitir la decisión que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Por su parte, el inciso segundo establece que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

De conformidad con el artículo 230, las medidas cautelares podrán ser: (i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (ii) conservativas, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (iii) anticipativas, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta

órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; (iv) suspensivas, cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que al parecer el acto administrativo vulnera las normas superiores invocadas como violadas.

El párrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 4143.010.21.0. 00197 de 2021, que obra a folios 17 a 34 del archivo 1, estipula lo siguiente:

“PARÁGRAFO III.- Los docentes y directivos docentes con permiso para desempeñar el ejercicio sindical, deben ser evaluados por el rector de la I. E. en la que cumpla las actividades de sus funciones de docentes o directivos docentes. Las contribuciones individuales, propias de su función, serán concertadas entre evaluador y evaluado.

Los docentes y directivos docentes con permiso para desempeñar actividad sindical que no han concretado las contribuciones individuales de sus funciones, serán evaluados por el rector de la I. E donde se encuentra asignada la plaza presupuestal a la que se encuentra vinculado; por omitir la fijación de compromisos laborales conlleva a la apropiación de la calificación en el puntaje mínimo del nivel satisfactorio, equivalente a una calificación del 60% tal y como lo dispone el Estatuto de Profesionalización Docente artículo 36, numeral 1 del Decreto Ley 1278 de 2002, y lo señalado en el oficio 02 -2015 E1774 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Por su parte, el Decreto 1278 de 2002, “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, tiene como objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente. Del mismo se extraen los apartes más relevantes:

“ARTÍCULO 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:

El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

Parágrafo. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.”

“ARTÍCULO 58. Permisos sindicales. Los docentes y directivos docentes estatales que formen parte de las directivas sindicales tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto.”

De conformidad con lo anterior, el Estatuto de Profesionalización Docente estableció que una evaluación inferior al 60% implica el retiro del servicio del docente. En el mismo estatuto se dispuso que quienes formen parte de las directivas sindicales, tendrán derecho a permisos.

Confrontado el Estatuto de Profesionalización Docente con el parágrafo III del artículo primero de la resolución No. 4143.010.21.0.00197 de 2021, se observa que el Municipio de Santiago de Cali excedió sus competencias al establecer que los docentes con permiso para desempeñar actividades sindicales que omitan la fijación de compromisos laborales serán calificados con el puntaje mínimo del nivel satisfactorio, equivalente a una calificación del 60%, toda vez que la norma superior no dispone nada al respecto.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo anterior, es claro que con la expedición de la Resolución 2015 de 2005, el Ministerio de Educación Nacional, sustituyó al legislador en una materia que la Carta Política en sus artículos 114, 125 y 150 numeral 23 reserva expresamente al Congreso y desborda así el ámbito de la potestad reglamentaria, que está limitada a la precisión y especificación de los elementos necesarios para la adecuada y efectiva aplicación de la ley.

Por otra parte, los criterios, parámetros o bases necesarias para la evaluación del desempeño del período de prueba del personal docente y directivo docente fueron desarrollados por el presidente de la República como legislador extraordinario por medio del Decreto Ley 1278 de 19 de junio de 2002² en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111 de la Ley 715 de 2001, (...)

A su vez, la Resolución 2015 de 2005 estableció en cabeza de las Secretarías de Educación la responsabilidad de organizar el proceso de evaluación de los docentes y directivos docentes nombrados en período de prueba en los establecimientos educativos estatales, definiendo como mínimo las etapas, los responsables y el cronograma.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia³ la función que cumple el Gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene.

La Resolución 2015 de 2005 introduce modificaciones sustanciales a la estructura del Decreto Ley 1278 de 2002, puesto que modifica los principios y la finalidad que la orienta, al regular el procedimiento de evaluación de los docentes y directivos docentes nombrados en período de prueba sin tener competencia...”

En el presente caso, el Municipio de Santiago de Cali introdujo modificaciones sustanciales al Decreto ley 1278 de 2002, al regular el procedimiento de evaluación de los docentes que ejercen actividades sindicales sin tener competencia para ello.

En este orden de ideas, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, sin que ello signifique prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, providencia del 27 de octubre de 2011.

Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00230-00(9863-05)

² Por el cual se expide el Estatuto de profesionalización del Docente.

³ Corte Constitucional, sentencia C-557 de 1992, referencia , RE 007, 15 de octubre de 1992

De otro lado, el Municipio de Santiago de Cali al contestar la demanda propuso la excepción de indebida integración del contradictorio, argumentando que debe llamarse al proceso tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como al Ministerio de Educación Nacional, pues dichos entes intervienen en el establecimiento y estructura del modelo de evaluación y posterior aprobación y lo que hace el ente territorial es adoptar los lineamientos fijados.

Al respecto, debe señalarse que, en el presente caso, por tratarse de un medio de control de nulidad simple, la parte demandada debe estar integrada únicamente por la entidad que expidió el acto administrativo demandado.

Así lo adujo el Consejo de Estado, sección primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en sentencia del 25 de febrero de 2021, Rad. 11001-03-24-000-2011-00373-00:

“Ahora bien, en tratándose de acciones de simple nulidad, esta Sección pacíficamente ha sostenido que el extremo procesal demandado está integrado exclusivamente por las entidades que suscribieron el acto administrativo cuestionado, cuando los efectos de tal decisión administrativa son generales y no subjetivos...”

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción formulada por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del parágrafo III, artículo primero, de la resolución No. 4143.010.21.0.00197 de 2021, exclusivamente.

SEGUNDO: Declarar que la medida decretada no implica prejuzgamiento.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de indebida integración del contradictorio, formulada por el Municipio de Santiago de Cali.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.443 de Cali

y tarjeta profesional No. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el poder obrante a folios 8 a 9 del archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante radicó escrito retirando la demanda. Provea.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 344

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 76001-3333-015-2022-00084-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: VICTORIA EUGENIA PEDROZA TRIANA
Demandado: NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se puede observar que el día 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta su intención de retirar la demanda.

De conformidad con el artículo 174 del CPACA, sólo es posible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente, se tiene que aún no existe pronunciamiento alguno frente a la admisión de la demanda, ni mucho menos se ha surtido notificación alguna a los sujetos procesales señalados en la precitada norma y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, resulta procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la señora Victoria Eugenia Pedroza Triana en contra de la NACION-MUN. EDUCACION-FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que se ordena a la secretaría el desglose de los documentos aportados con la demandada y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio del 2022

Oficio No. 345

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI

Cali (Valle)

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio me permito remitir a ustedes, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL radicado No. 2022-00094 incoada por OLGA GÓMEZ MARIÑO frente a la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por impedimento para conocer de él, tal como paso a fundamentar:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces deberán declararse impedidos cuando se encuentren en alguno de los eventos allí consagrados, o los determinados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera puntual, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo 130 ibidem, *“deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*

Revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se aprecia que lo que se persigue entonces, es obtener que la bonificación judicial, reconocida a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar, mediante el Decreto 0383 de 2013, se constituya como factor salarial; litigio sobre cuyas resultas, en mi calidad de Juez e integrante de la Rama Judicial, tengo expectativas, como lo tienen en general todos y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la cual considero que es del caso declararme impedido para conocer de él, imponiéndose su remisión al superior funcional, esto es, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que

designe un conjuer, en aras a preservar la imparcialidad y transparencia que deben reinar en el trámite de los procesos judiciales.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

“...12.1. Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

12.2. A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, este no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

12.3. Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. Así, señaló la Corte:“

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”¹

Consecuente con lo anterior, solicito a ustedes de la manera más comedida, aceptar el impedimento y avocar el conocimiento del proceso.

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Juez 15 Administrativo de Cali

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ 11Auto 444 de 2015, Exp. 4664519, Sept. 28 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortíz Delgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 373

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00095-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Amarildo Ibarguen Reyes
Demandado: Contraloría General de la Republica – Gerencia Colegiada Departamental del Valle

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Amarildo Ibarguen Reyes frente a la Contraloría General de la República – Gerencia Colegiada Departamental del Valle.

2º Surtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación*

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, y puntualmente a las siguientes:

- A la demandada Contraloría General de la República – Gerencia Colegiada Departamental del Valle.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes, el procurador judicial para asuntos administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Hugo Sinisterra Granja, identificado con C.C. 16.508.808 y T.P. 339.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico a folio 80.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 331

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2022- 00095
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Amarildo Iburguen Reyes
DEMANDADA: Contraloría General de la República

La parte demandante solicitó como medida provisional la suspensión provisional de los efectos del fallo con responsabilidad fiscal No. 9 del 29 de julio de 2021, proferido por la Contraloría General de la República.

Por auto de la fecha se admitió la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días para que la demandada, si lo tiene a bien, se pronuncie al respecto, hay lugar a impartirle el trámite correspondiente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida provisional formulada por la parte demandante, a la Contraloría General de la República-gerencia departamental del Valle del Cauca, para que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio del 2022

Oficio No. 346

Señores

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle)

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio me permito remitir a ustedes, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL radicado No. 2022-00104 incoada por YULY ANDRÉA MELÉNDEZ MUÑOZ frente a la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por impedimento para conocer de él, tal como paso a fundamentar:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces deberán declararse impedidos cuando se encuentren en alguno de los eventos allí consagrados, o los determinados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera puntual, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo 130 ibidem, *“deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*

Revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se aprecia que lo que se persigue entonces, es obtener que la bonificación judicial, reconocida a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Millitar, mediante el Decreto 0383 de 2013, se constituya como factor salarial; litigio sobre cuyas resultas, en mi calidad de Juez e integrante de la Rama Judicial, tengo expectativas, como lo tienen en general todos y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la cual considero que es del caso declararme impedido para conocer de él, imponiéndose su remisión al

superior funcional, esto es, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que designe un conjuer, en aras a preservar la imparcialidad y transparencia que deben reinar en el trámite de los procesos judiciales.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

“...12.1. Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

12.2. A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, este no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

12.3. Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. Así, señaló la Corte:“

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”¹

Consecuente con lo anterior, solicito a ustedes de la manera más comedida, aceptar el impedimento y avocar el conocimiento del presente medio de control, impartándole el trámite correspondiente.

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Juez 15 Administrativo de Cali

¹ 11Auto 444 de 2015, Exp. 4664519, Sept. 28 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortíz Delgado

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.